

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/76/2021.

PROMOVENTE: ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS.

ACTO IMPUGNADO: LA DIFUSIÓN ILEGAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/76/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros, regidor en funciones de Presidente, por "la difusión ilegal de propaganda gubernamental en período de campañas electorales" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.







La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

- A) Presentación del escrito de queja. Con fecha catorce de mayo, Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, presentó escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros, regidor en funciones de Presidente Municipal, por la difusión ilegal de Propaganda Gubernamental en periodo de Campañas Electorales.
 - **B)** Acuerdo JGE/129/2021. Con fecha dieciséis de mayo, la Junta General Ejecutiva, aprobó y ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/081/2021, derivado del escrito de queja, reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.¹
 - **C)** Inspección ocular OE/IO/133/2021. Con fecha dieciocho de mayo, el Asistente de la Oficia Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/93/2021, de las publicaciones señaladas por el quejoso en su escrito de queja, en el apartado de pruebas.²
 - **D)** Acuerdo AJ/Q/81/01/2021. Con fecha dos de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche³, informará:
 - Si el vehículo pick-up doble cabina, color blanco, con calcomanía en la parta trasera del costado izquierdo y bocinas en el techo, es propiedad del Honorable Ayuntamiento de Campeche y en caso de ser afirmativo informe cuáles son sus funciones.
 - E) Contestación de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de segundo regidor con funciones de Presidente Municipal. Mediante escrito de fecha treinta de julio, dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/081/01/2021⁴.
 - **F)** Acuerdo JGE/312/2021. Con fecha seis de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Arturo Aguilar Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche y determino la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas⁵.
 - **G)** Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/88/2021. El diez de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", audiencia que se desahogó en términos de ley⁶.
 - H) Acuerdo JGE/329/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Con dieciséis de agosto, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral turne de

¹ Visible en foias 25-34 del expediente.

² Visible en fojas 35-36 del expediente.

 $^{^{3}}$ Visible en fojas 37-45 del expediente.

⁴ Visible en foja 54 del expediente.

⁵ Visible en fojas 62-74 del expediente.

⁶ Visible en fojas 81-83 del expediente.



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

manera electrónica el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la queja con expediente administrativo IEEC/Q/081/2021 al Tribunal Electoral del estado de Campeche.⁷

- I) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha primero de septiembre, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/4052/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/081/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros, segundo regidor en funciones de Presidente Municipal.
- J) Turno a ponencia. Con fecha dos de septiembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/76/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁸
- **K)** Recepción y radicación. El dos de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/76/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración⁹.
- L) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha siete de septiembre, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- **M)** Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha siete de septiembre, la Presidencia acordó fijar las quince horas del jueves nueve de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

⁷ Visible en fojas 89-100 del expediente.

⁸ Visible en fojas 159-160 del expediente.

⁹ Visible en fojas 170 del expediente.



La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada referente a la propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, fracción I, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Esto, por tratarse de una queja interpuesta por Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de segundo regidor con funciones de Presidente Municipal, por "la difusión ilegal de propaganda gubernamental en período de campañas electorales" (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el denunciante Arturo Aguilar Ramírez representante propietario del partido político MORENA, se queja por "LA DIFUSIÓN ILEGAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES" realiza por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros en su carácter de segundo regidor en funciones de Presidente Municipal.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos





La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, señala en su escrito de queja, ¹⁰ lo que a continuación se precisa:

- Que el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas con treinta minutos, en la calle Ixcaret, entre calle Tulum y Campeche, en el infonavit Kala, de esta ciudad capital, paso circulando una camioneta doble cabina, propiedad del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, perifoneando programas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, lo cual sin duda es un acto ilegal dada la veda electoral que existe.
- Violando de manera clara, la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de no realizar propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

De lo anterior, este Tribunal Electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar, fehacientemente, que el denunciado cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 589, fracción II, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Paul Alfredo Arce Ontiveros quien se ostenta como Segundo Regidor, en funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, manifestó:

- Que una sola prueba de carácter técnico, que no está adminiculada con ninguna otra, no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos que señala como posibles infracciones.
- Que las pruebas de cargo aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- Que los derechos humanos de las personas inmersas en algún procedimiento sancionador electoral, destaca el de presunción de inocencia, contenido en los artículos 1 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, aparatado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no compareció.

^{*}

¹⁰ Visible en fojas 16 - 40 del expediente.



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

CUARTO. OBJETO Y *LITIS* DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y a Paul Alfredo Arce Ontiveros, quien se ostenta como segundo regidor, en funciones de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la difusión ilegal de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, la cual violenta las prohibiciones establecidas en el artículo 41 aparatado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para probar sus alegatos el actor ofrece una prueba técnica, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si el hecho denunciado se acredita, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda a aplicar la sanción correspondiente.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- **B.** En caso de encontrarse acreditado, se analizará si el mismo constituye una infracción a la normatividad electoral.
- **C.** Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- **D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Propaganda gubernamental.

El artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o simboles que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

#

Así mismo, el referido precepto establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

públicos que están bajo se responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, con pretextos de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Por su parte, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de a respectiva jornada comicial, deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La misma norma constitucional establece que únicamente existirán **tres excepciones** a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. Situación que se regula en el mimo sentido en su artículo 24, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y se reitera en la tesis de Jurisprudencia 18/2011¹¹

En ese mismo sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 433 señala como excepciones a la propaganda gubernamental, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior¹² ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de





¹¹ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional legal en la materia. Consultable en la página internet У https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2011&tpoBusqueda=S&sWord=18/2011.

¹² Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.



La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, pública o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

También, la Sala Superior ¹³ ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo establece los principios y valores que tiene como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidores públicos de la Federación, Los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones, fue establecer en el texto constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.



Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planteados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

¹³ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

Por su parte, como se mencionó con anterioridad, el numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la Ley por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatas y precandidatos y las candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipal, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los Servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin sufrir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha ley por parte de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público: la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuran la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos con fines particulares o a favor de quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Consecuentemente, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que, para actualizar la vulneración a los dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político¹⁴.



_



La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

También, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la Constitución impone a todo servidor público en el artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implica que estos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de los procesos comiciales.

De igual forma, resalta que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno y, menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a la los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵ que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, o bien, la participación en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral Local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en:

• Determinar si existe la difusión ilegal de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, violentando las prohibiciones establecidas en el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

- Documental pública.- Consistente en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/93/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 2. **Prueba técnica.-** Consistente en el Video: VID-20210514-WA0004.mp4.
- B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

¹⁵ Así lo ha considerado en la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

- Documental pública.- Consistente en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/93/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁶.
- 2. **Documental pública.-** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/88/2021", de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹⁷

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

- 1. **Prueba técnica. -** Consistente en el Video: <u>VID-20210514-WA0004.mp4.</u>
- 2. **Instrumental de actuaciones. -** Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa.
- **3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. -** En todo lo que beneficie a mis intereses.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió,** toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, remitida por Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de Segundo Regidor en funciones de Presidente Municipal.

Señalando que las pruebas en el inciso C), marcada con el número 1 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **la admitió**, desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumple con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación a las pruebas en el inciso C), marcadas con los numerales 2 y 3, del presente considerando **se desecharon**, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que

¹⁶ Visible en las fojas 35-36 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 81-83 del expediente.



La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, derivado de la difusión ilegal de propaganda gubernamental.

De ahí que, en principio, que la prueba presentada consistente en el video con duración de dieciséis segundos, donde se aprecia la presunta conducta que se denuncia por parte del Ayuntamiento de Campeche y el DIF municipal, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.



NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.



En el presente asunto, Arturo Aguilar Ramírez, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, denuncia la difusión ilegal de propaganda gubernamental, por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros segundo regidor, en funciones de Presidente Municipal.



En principio, se puede establecer un concepto amplio o genérico de la "información pública" o "información gubernamental", como aquel conjunto de datos contenidos en un mensaje escrito u oral mediante el cual una entidad o dependencia pública o gubernamental hace del



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

conocimiento de la ciudadanía en general aspectos que se consideran de relevancia sobre cuestiones relacionadas con el quehacer de gobierno, las políticas públicas, datos y estadísticas, convocatorias y cualquier otra que se estime necesaria como parte de un ejercicio de gobierno.

De esta forma, la información pública o gubernamental, en sentido amplio, abarca: un mensaje, un formato o soporte (publicaciones, documentos, informes, libros, representaciones visuales, auditivas, boletines, gacetas, trípticos, volantes, etc.), una finalidad (solucionar o evitar problemas a la ciudadanía; hacer promoción o propaganda, comunicar datos relevantes o de interés general, aportar conocimiento, etc.), y un proceso de comunicación que abarca una estrategia de comunicación (producción, almacenamiento, distribución, comunicación, recolección, etc.).

Adicionalmente, la información pública se manifiesta en flujos y tecnologías que permiten la difusión y el acceso a la misma por parte de la ciudadanía. Aunado a la existencia de criterios sobre accesibilidad, participación, asequibilidad, no discriminación, disponibilidad, cobertura, verificabilidad, veracidad, entre otros elementos, como parte de las exigencias democráticas de la comunicación oficial o pública.

Bajo esta primera concepción, la información pública o gubernamental, en sentido amplio, es la conformada por todos aquellos datos que son emitidos por el gobierno y el funcionariado público en ejercicio de sus facultades, con independencia de su finalidad específica.

Como concepto genérico, la información pública o gubernamental se puede clasificar, para efectos del presente análisis, al menos en dos especies: información pública o gubernamental, en estricto sentido, y propaganda gubernamental, y se distinguen fundamentalmente en atención a sus contenidos, finalidades y procesos.

La información pública o gubernamental, en sentido estricto, es información cuyos contenidos son neutros y su finalidad es informativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno.

Por ello, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales, que no obstante están sometidas a criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad y justificación. Así mismo, no deberá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, no contener logotipos, slogans o cualquier otra referencia a un gobierno o sus dependencias o campañas institucionales.

Por otra parte, la noción de propaganda gubernamental es amplia y abarca diferentes formas de comunicación política. En su sentido gramatical, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por "propaganda", entre otras acepciones, la acción y efecto de dar a conocer algo con la finalidad de atraer adeptos; asimismo, se refiere a los textos, trabajo y, en general, a los medios por los cuales se hace la propaganda.

Adicionalmente, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de los gobernados respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.

W.



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

Por su parte, el término "gubernamental" hace referencia a lo perteneciente o relativo al gobierno de un Estado. En este sentido, la propaganda gubernamental se refiere tanto a la acción de informar como al medio o al soporte mediante el cual un órgano o entidad estatal informa algo a la población.

De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con el objeto de informar a la mayor audiencia posible sobre actos, acciones o hechos que se consideran relevantes con la finalidad de informar, persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental.

Así, en términos generales, la publicidad o propaganda oficial o gubernamental se identifica a partir del sujeto emisor o responsable, en la medida en que abarca toda publicidad, propaganda o comunicación social colocada en los medios, en la vía pública o en cualquier otra modalidad de comunicación por toda entidad estatal, de cualquiera de los poderes públicos y de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como de organismos públicos autónomos.

Adicionalmente, la propaganda gubernamental se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad y, por otro, comunicar o trasmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de los gobernados.

En cuanto información pública, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que, como lo ha destacado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, implica información de interés público y debe tener por objeto "satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios."

En consecuencia, la publicidad gubernamental u oficial debe tener "un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña"; asimismo, la información que transmitan los avisos oficiales "debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público".



"Tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma. La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno". Finalmente, las reglas legales específicas de publicidad oficial "deben incorporar los principios de interés público, transparencia, rendición de cuentas



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

(accountability), no discriminación, eficiencia y buen uso de los fondos públicos."¹⁸

En este contexto, como se destacó, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la propaganda, "...bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Así mismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base III, Apartado C, dispone que "...durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Ahora bien, la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.¹⁹

Con el fin de determinar si existe la infracción alegada por el Promovente, en torno a que le Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y Paul Alfredo Arce Ontiveros, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, corresponde analizar el contenido del video aportado, el cual fue desahogado por la autoridad sustanciadora a través del Acta de Inspección Ocular OE/IO/93/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la cual se inserta a continuación.

¹⁸ CIDH, "Principios sobre regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión", OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 6/12, 7 marzo 2011, párrs. 39, 42-45.

¹⁹ Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.

1



SENTENCIA

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



TEEC/PES/76/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/93/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:00 horas del día 18 de mayo del año 2021, el que suscribe Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2573/2021 de fecha 17 de mayo del año 2021, signado por la Licda. Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No JGE/129/2021, intitulado «ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA EL 14 DE MAYO DE 2021, POR EL C. ARTURO AGUILAR RAMÍREZ.» emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado e Campeche, en reunión de trabajo virtual celebrada el 16 de mayo de 2021; el cual en su punto resolutivo TERCERO señala: «TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 17 fracción III del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación a lo señalado en el apartado de "Pruebas" del escrito de queja, consistente en el video siguiente:



 "Video del d\u00eda 14 de Mayo de 2021, 16 segundos, donde se aprecia la violaci\u00f3n realizada por el Ayuntamiento de Campeche y su dif Municipal por promocionar programas de gobierno, el cual ofrezco y relaciono con cada uno de los puntos de hechos de la presente demanda" (Sic), intitulado VID-20210514-WA0004.mp4



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

CAPTURA

TFFC/PFS/76/2021

A continuación, procedo a realizar la inspección ocular del <u>VID-20210514-WA0004.mp4</u> señalado en el punto *TERCERO* Acuerdo No JGE/129/2021: Al abrir se reproduce video de 00:16 segundos de duración a continuación, se procede a describir el contenido ------

DESCRIPCIÓN

Al Inicio del video se escucha una voz al parecer de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente:: En plena veda electoral y miren la camioneta del ayuntamiento perifoneando; en ese mismo instante se visualiza una camioneta pick-up doble cabina en color blanco con un número al parecer 04 de color verde en la parte trasera del costado izquierdo, la camioneta está circulando por una calle, con una bocina en la parte del techo del vehículo, se escucha una grabación con contenido de audio: Tienes problemas para dormir o sufres momentos de ansiedad nosotros te podemos ayudar, el DIF municipal trae hasta la puerta de tu casa servicios de consulta, seguidamente se escucha la voz masculina que dice viernes cator.

Sentado lo anterior, y constatado el contenido de las imágenes señaladas previamente, debe determinarse si la misma está sujeta a las restricciones de difusión contempladas en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que: "las únicas excepciones a lo anterior serán campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia".

• Propaganda Gubernamental (con una calidad determinada de Promocional denominada informativo en el ámbito de la Salud).

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido a la propaganda gubernamental como "... es el numeral 134 de la Carta Magna el que una conceptualización normativa nos define que ésta es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno".

Además, estableció que ésta es difundida por los poderes Federales, Estatales y Municipales, y se entiende como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servicios o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía a existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.











La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

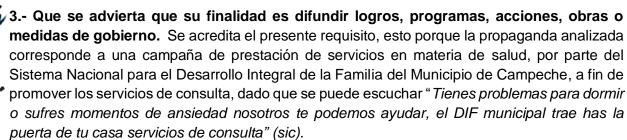
De lo anterior, se colige que para que una propaganda pueda considerarse **gubernamental** debe existir la concurrencia de cuatro elementos consistentes en²⁰:

1.- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública. En el presente caso, el promocional que se analiza se difundió por una camioneta la cual contiene el logo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, misma que difunde a través del perifoneo, un mensaje relacionado con un programa del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, tal y como se aprecia a continuación, en la imagen obtenida de la inspección ocular OE/IO/93/2021 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, realizada por el instituto Electoral del Estado de Campeche:



Por lo que debe considerarse que el emisor del mensaje es precisamente el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por lo que se considera cumplido este requisito.

2.- Que se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. Este requisito se refiere al medio de expresión de la propaganda, mismo que puede constar en imágenes o grabaciones, por lo que se tiene por colmado, ya que el promocional se difundió por el perifoneo de una grabación.



²⁰ SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-428/2012.

_



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

En ese sentido, el mensaje forma parte de una campaña informativa de salud en el Municipio de Campeche, Campeche, para ayudar a las personas con problemas para dormir o que sufren momentos de ansiedad, a través de consultas a domicilio, lo cual se puede apreciar en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/93/2021 de fecha dieciocho de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

4.- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Como ya se adelantó, la difusión de la campaña de prevención en contra de los problemas para dormir y la ansiedad, tiene por objeto promover ante la ciudadanía la figura de ayuda, a fin de alcanzar mejores condiciones de salud entre los habitantes del Municipio de Campeche, Campeche.

Así, al haberse colmado los elementos establecidos por la Sala Superior, se considera que la propaganda que se analiza, constituye **propaganda gubernamental.**

Como se ha referido, el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el numeral 24, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, disponen, en términos similares:

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De lo anterior, se advierte la prohibición a los poderes del Estado en sus tres órdenes de gobierno y cualquier ente público, la difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, durante el periodo que va desde el inicio de las campañas electorales sean federales o locales hasta la conclusión de la jornada comicial, con la **excepción** de aquella propaganda referente a campañas de información de la autoridades electorales, las de servicios educativos o de **salud**, así como las necesarias para la protección civil ante casos de emergencia.

Así, contrario a lo argumentado por Arturo Aguilar Ramírez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en su escrito de queja, al considerar que la difusión realizada el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, vulnera el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta se encuentra dentro de las **excepción** prevista en la misma norma, lo anterior por tratarse de programas de salud, relativos a los problemas para dormir y momentos de ansiedad y el servicio de consulta hasta la puerta de los hogares de los ciudadanos, lo que ha quedo evidenciado. Dado que tal excepción se refiere a la difusión de propaganda gubernamental relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos o de **salud**, así como las necesarias para la protección civil.









"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

En consecuencia, para tener por actualizada la infracción a la normatividad electoral debe difundirse propaganda gubernamental durante ese periodo, salvo que se trate de propaganda gubernamental relativa a información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Por lo que el promocional denunciado por el quejoso, conforme al análisis contextual del mismo quedó establecido que corresponde a propaganda gubernamental en la que se promueven servicios de salud, como lo es la consulta a domicilio, para personas con problemas para dormir y la ansiedad.

Por lo anterior, se concluye que la difusión de la propaganda gubernamental relativa al promocional denunciado por el quejoso, durante el periodo de campañas del proceso electoral 2021 del estado de Campeche, se encuentra **dentro del presupuesto de excepción**; por lo que se encuentra **permitida** su difusión **dentro de la campaña electoral**, por tratarse de información relativa a la **Salud**.

En efecto, en lo que respecta a la limitación y excepción en la difusión de la propaganda gubernamental, se tiene que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de segundo regidor en funciones de Presidente Municipal no transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, ni 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el propósito de mesura y neutralidad para que las autoridades servidores públicos se abstengan de difundir propaganda gubernamental **no fue afectado**, toda vez que el hecho denunciado se acredita dentro de las excepciones a la norma, dado el contenido del mensaje difundido.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inexistente** el agravio, atribuido al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y a Paul Alfredo Arce Ontiveros segundo regidor, en funciones de Presidente Municipal, de conformidad con el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la partes denunciada; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.





"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones



SENTENCIA

TEEC/PES/76/2021

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
Z. PRESIDENCIA

MANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ. PRESIDENCIA MAGISTRADO PRESIDENTE. SVIN FRANCISCO DE CAMPECHE,

ANCISCO DE CAMPEC! CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO

MARIA EUGENIA VILLA TORRES. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (nueve de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.